

## REPOSICIÓN DE AUTO

maribel salinas <salinasmaribel703@gmail.com>

Jue 1/02/2024 1:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (776 KB)

REPOSICIÓN DE AUTO ORDENA PUBLICACIÓN (1).pdf;

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2012-0004

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, persona mayor e identificado como aparece en el oficio adjuntado, me permito radicar escrito de reposición contra auto del 29 de enero del año en curso.

Muchas gracias

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
E. S. D.

REF.: PROCESO DIVISORIO. (Declarativo).  
RADICADO No.: 1500131030012012-0004.  
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RODRIGUZ PEDERAZA.  
DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ.

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de Tunja, identificado con la C. de C. No. 7'210.106 de Duitama, Abogado en ejercicio con T. P. No. 67.522 del C.S.J., actuando en nombre propio como demandado en el asunto de la referencia, atentamente concurre ante el señor Juez con el propósito de manifestar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 318 y demás normas concordantes del C.G.P., me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido por su Despacho en enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2.024), notificado por anotación en estado No. 01 de enero 29 del 2.024, por medio del cual señaló fecha para adelantar la diligencia de remate de los bienes inmuebles comprometidos en el presente litigio, a fin de que sea revocado en su totalidad y, en su lugar, se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado septiembre 22 del año dos mil veintitrés (2.023) y también se decidan otros recursos pendientes de solución, conforme con los siguientes,

**HECHOS:**

- 1.- Por memorial aducido dentro del término de ejecutoria del auto de fecha septiembre 22 del año 2.023, se impugnó tal decisión a través del recurso de reposición por cuanto en ella se consideró que en este asunto venían actuando paralelamente dos (2) abogados a favor de la parte demandada, como lo son Apuleyo Sanabria Vergara y el suscrito demandado Guillermo González Rodríguez, por tener los dos el carácter de Abogados, para finalmente resolver dejar la actuación tal cual con la intervención de los dos profesionales.**
- 2.- Una situación tal claramente se configura en una actividad ilegal frente a las normas que regulan el tema, pues la intervención al unísono de los dos Abogados es indispensable y necesario eliminarla del curso procesal, ya que de permanecer en el proceso como hasta ahora ha ocurrido, se me antoja arbitraria, ilegítima y es fiel reflejo de la pésima administración de justicia que se predica en este País, esto es, que no existe una auténtica, cumplida, recta, honesta y eficaz administración de justicia, como lo deseamos y lo invocamos todos los colombianos.**
- 3.- De suerte que deberá sustraerse del proceso una decisión que acoge el ejercicio profesional de los dos Abogados como lícita, mediante el ejercicio del recurso de reposición, porque una actuación de tal índole inequívocamente resultará constituyéndose en yerro que afecta el desarrollo procesal posterior a su presencia, toda vez que el suscrito desistió de todos los poderes otorgados al inicio de su intervención profesional dentro del litigio.**
- 4.- De otro lado, la dirección y/o nomenclatura de uno de los inmuebles descritos en el auto calendado el 26 de enero del año 2.024, no coincide con la consignada en las escrituras por medio de las cuales se adquirieron los mismos, luego tales bienes carecen de plena identificación.**

5.- Vale la pena recordar que el presente proceso se inició y se tramitó en su integridad bajo el ritual del Código de Procedimiento Civil, trámite que inclusive comprendió la segunda instancia y la liquidación de sus costas allí causadas.

6.- La decisión de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó totalmente la de primera instancia no obstante comportar serias irregularidades.

7.- Las costas de la segunda instancia fueron liquidadas conforme con el artículo 393 del C.P.C.

8.- Si la liquidación de costas de la segunda instancia se practicó acorde con lo previsto por el artículo 393 del C.P.C. y con decisión posterior a la de primera instancia, las costas de la primera instancia debieron practicarse con fundamento en idéntica normatividad, es decir, con asidero en el artículo 393 del C.P.C. y con la decisión que resolvió el objeto del proceso, que fue anterior a la de segundo grado.

9.- Mediante escrito obrante en el plenario la parte demandada invocó la invalidación de diversos vicios presentes en el decurso procesal, yerros que el Juzgado de conocimiento decidió por auto fechado el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

10.- Contra dicha providencia, agosto cuatro (04) del 2.022, la parte que represento interpuso el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, recurso de alzada que hasta este momento procesal el Juzgado de conocimiento no ha resuelto.

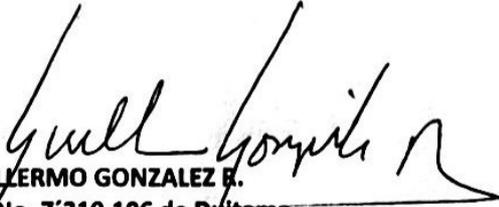
11.- Se sabe que en el año 2.023, del Juzgado de conocimiento enviaron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja unas piezas procesales, pero no es lo suficientemente claro con qué propósito se produjo la remisión de tales copias.

12.- Esa Honorable Corporación hasta este estadio procesal no se ha pronunciado en ningún sentido, con ocasión del envío de dichas copias.

13.- La parte demandada impugnó y sustentó lícitamente diversos proveídos pronunciados por el despacho de conocimiento, algunos de los cuales no fueron resueltos dentro del término legal y otros quedaron decididos a medias, como acaeció con el auto de agosto 4 del año 2.022, contra el cual se interpuso el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición, pero hasta ahora no ha habido pronunciamiento en relación con la alzada.

14.- De ser necesario, mejoraré y ampliaré la sustentación de acuerdo con las decisiones que produzca el Juzgado de conocimiento en oportunidad procesal.

Del señor Juez, cordialmente,

  
GUILLERMO GONZALEZ R.  
C. de C. No. 7'210.106 de Duitama  
T.P. No. 67.522 del C.S.J.